



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0640-R-2024
Piura, 02 de agosto del 2024

VISTO:

El expediente N° 003344-0107-24-6 presentado por el Sr. **Antony Arturo Rivera del Rosario**, que contiene la Solicitud S/N del 28.Jun.2024, el Oficio N° 0487/2024-UNP-FII-D del 04.Jul.2024, el Informe N° 972-2024-OCAJ-UNP del 24.Jul.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: (...) académico, económico y administrativo";

Que, el Artículo 45° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, establece que la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: "(...) **45.2 Título Profesional:** requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas, El título profesional solo se puede obtener en la Universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller (...)";

Que, no obstante, el 10.May.2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1496, en cuyo Artículo 2°, se establece lo siguiente: "**Lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, respecto a que el título profesional solo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller, no es aplicable a los bachilleres de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada, que no hayan obtenido su título profesional. Los egresados de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada, podrán obtener el grado académico en otra universidad o escuela de posgrado, de acuerdo a los requisitos que establezca cada institución** y a las disposiciones que apruebe la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, para la aplicación de la presente disposición.";

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 061-2022-SUNEDU/CS publicada el 02.Jul.2020 en el Diario Oficial "El Peruano" se aprueban las "Orientaciones para la obtención del grado y/o título por egresados y bachilleres de universidades por programas con licencia denegada" regulando en su Artículo 1° que "Las presentes



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0640-R-2024
Piura, 02 de agosto del 2024

orientaciones para la obtención del título por bachilleres de universidades con licencia denegada o del grado por egresados de universidades o programas con licencia denegada, tienen una naturaleza orientativa. Las universidades licenciadas receptoras pueden establecer otros mecanismos en el marco de su autonomía universitaria, acorde a la Ley N° 30220, Ley Universitaria y normativa conexas, así como a los reglamentos emitidos por la SUNEDU, sus propios estatutos y reglamentos internos.”;

Que, en este contexto, mediante Solicitud S/N del 28.Jun.2024, el administrado Antony Arturo Rivera del Rosario, Bachiller en la carrera profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH) se dirige al Señor Rector y le hace de conocimiento que proviene de una universidad no licenciada y le solicita ser admitido en la UNP, a fin de obtener su Título Profesional, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la Ley Universitaria y la normatividad interna de la Universidad Nacional de Piura;

Que, con Oficio N° 0487/2024-UNP-FII-D del 04.Jul.2024, el Dr. Francisco Javier Cruz Vilchez, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, sobre el particular informe que, visto el grado académico de bachiller presentado por el administrado Antony Arturo Rivera del Rosario y emitido por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, dice BACHILLER EN INGENIERIA DE SISTEMAS, siendo que, en esta universidad, no existe esta escuela. Los egresados de la Universidad Nacional de Piura, son titulados como INGENIEROS en INGENIERIA INFORMATICO, que es la Escuela Profesional de Ingeniería Informática de esta Facultad;

Que, mediante Informe N° 972-2024-OCAJ-UNP del 24.Jul.2024, la Dra. Norma A. Ramírez Dioses, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, textualmente indica: “(...) 3.1. Que, para el caso de análisis debemos remitimos a establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura del año 2023, mediante el cual, señala las Escuelas Profesionales con las que cuenta esta Casa Superior de Estudios; teniendo en cuenta que, el Decanato de la Facultad de Ingeniería Industrial cuenta con las siguientes ESCUELAS PROFESIONALES Ingeniería Industrial, Ingeniería Informática, Ingeniería Agroindustrial e Industrias Alimentarias e Ingeniería Mecatrónica, BAJO ESTE CONTEXTO, se advierte que, de conformidad a lo señalado por el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial mediante Oficio N° 487/2024-UNP-FII.D, el grado académico de bachiller presentado por el administrado ANTONY ARTURO RIVERA DEL ROSARIO y emitido por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, dice BACHILLER EN INGENIERIA DE SISTEMAS: siendo que, en esta universidad, NO EXISTE ESTA ESCUELA Los egresados de la Universidad Nacional de Piura, son titulados como INGENIEROS en INGENIERIA INFORMATICO, que es la Escuela Profesional de Ingeniería Informática de esta Facultad. 3.2. Que, en este sentido, se tiene que el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial, indica que, la cámara seguida por el administrado Rivera del Rosario no tiene equivalencia en las especialidades que presenta la Facultad de Ingeniería Industrial de esta Casa Superior de Estudios, debiendo solicitar primero la revalidación de su grado académico de bachiller, por ello, el administrado previamente debe iniciar trámite de revalidación de sus estudios con la Escuela Profesional de Ingeniería Informática de la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura: una vez aprobada la revalidación, en caso de aprobar la totalidad de su plan de estudios, recién puede seguir el trámite de titulación por sustentación de tesis. RECOMENDACIONES: a. Se debe



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0640-R-2024
Piura, 02 de agosto del 2024

Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del administrado ANTONY ARTURO RIVERA DEL ROSARIO, referido a la admisión en la Universidad Nacional de Piura para obtención de Título Profesional Universitario proveniente de Universidad No Licenciada -Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote-; teniendo en cuenta para ello que, el grado académico de bachiller que presenta, dice Bachiller en Ingeniería de Sistemas; siendo que, en esta Casa Superior de Estudios, NO EXISTE ESTA ESCUELA. Los egresados de la Universidad Nacional de Piura, son titulados como INGENIEROS en INGENIERIA INFORMATICA, que es la Escuela Profesional de Ingeniería Informática de la Facultad de Ingeniería Industrial. b. Se debe EMITIR la Resolución correspondiente.”;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del administrado **ANTONY ARTURO RIVERA DEL ROSARIO**, referido a la admisión en la Universidad Nacional de Piura para obtención de Título Profesional Universitario, en su calidad de Bachiller proveniente de Universidad No Licenciada, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, FI, INT, ARCHIVO
04copias/VAGV/kvnf



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. SANTOS LEANDRO MONTAÑO ROALCABO